



G O B I E R N O D E L A P R O V I N C I A D E B U E N O S A I R E S

2021 - Año de la Salud y del Personal Sanitario

Resolución

Número:

Referencia: RESOLUCION.PAPEL.Expediente N° 21567-19776/13

VISTO el Expediente N° 21567-19776/13, el artículo 39 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, las Leyes Provinciales N° 10.149, N° 12.415 y N° 15.164, los Decretos Provinciales N° 6409/84, N° 590/01 y N° 74/20, la Resolución MTGP N° 120/2021, y

CONSIDERANDO:

Que en fojas 9 del expediente citado en el exordio de la presente luce acta de infracción MT 0476-000171 labrada el 12 de marzo de 2013, a **SIGN FACTORY SA** (CUIT N° 30-71063217-7), en el establecimiento sito en calle Teodoro Plaza N° 3806. (C.P. 1678) de la localidad de Ciudadela, partido de Tres de Febrero, con igual domicilio constituido (conforme al artículo 88 bis del Decreto Provincial N° 6409/84), con domicilio fiscal en calle Teodoro Plaza N° 3810 de la localidad de Ciudadela, partido de Tres de Febrero; ramo: servicios relacionados con la impresión; por violación al Anexo IV de la Resolución MTSS N° 295/03; a los artículos 61, 79, 95 al 100, 103 al 107, 138 al 141, 187 del Anexo I, punto II del Anexo VII y puntos 3.3,3.3.1, 3.3.2 y 3.3.2.1 del Anexo IV del Decreto Nacional N° 351/79 y al artículo 9° inciso "b" de la Ley Nacional N° 19.587;

Que el acta de infracción citada precedentemente se labra por no haber sido exhibido al inspector actuante en ocasión de presentarse el mismo en el establecimiento inspeccionado, la documentación en materia de higiene y seguridad laboral intimada por acta de inspección MT 0464-000065 (obrante en fojas 5);

Que habiendo sido notificada de la apertura del sumario según cédula obrante en fojas 16, la parte infraccionada se presenta en fojas 1 a 4 del alcance 01 acreditando debidamente su personería y efectuando su descargo en forma extemporánea, encontrándose vencidos los términos contemplados en el artículo 57 de la Ley Provincial N° 10.149;

Que en el descargo presentado, la infraccionada discute la aplicación de sanción por las conductas expuestas en el acta y presenta documentación, elementos que serán merituados a continuación:

Con respecto al punto 11) se argumenta que la adecuación se encuentra en plena ejecución, solicitando una prórroga de 5 días para la presentación de documentación, solicitud que no corresponde ser merituada atento que el plazo de presentación de la documentación ya se había establecido por labrado de acta de intimación pertinente, no existiendo causales fehacientes que justifiquen la demora en el cumplimiento. Por otra parte, la infraccionada considera que esta infracción debe considerarse de carácter leve y no debería infraccionarse al suponer un exceso de rigorismo formal, apreciaciones que no corresponden ser merituadas atento que la

potestad de considerar la aplicación de sanciones recae sobre este Ministerio conforme al artículo 3º, inciso "f" de la Ley Provincial N° 10.149;

Que con respecto a puntos 15) y 17), la infraccionada acompaña documentación que acredita cumplimiento, la cual no corresponde ser merituada atento resulta ser de fecha posterior a labrado de actas;

Que en lo dispuesto en el punto 18), la parte considera que no corresponde la infracción atento no se condice su actividad, afirmación que carece de merito atento no se brindan elementos suficientes que la sostengan y/o desvirtuen el contenido del acta de infracción, la cual hace fe salvo prueba en contrario, conforme al artículo 57 de la Ley Provincial N° 10.149;

Que en lo referente a puntos 19) y 20), se acompaña copia de libro de seguridad e higiene, la cual no corresponde ser merituada atento se presentó en copia simple, no cumpliendo con lo prescripto por el artículo 36 del Decreto Provincial N° 7647/70, que en su parte pertinente dispone: "Los documentos que se acompañen a los escritos o aquellos cuya agregación se solicite a título de prueba, podrán presentarse en su original o en testimonios expedidos por oficial público o autoridad competente;

Que al respecto del punto 22), la parte acompaña fotografías a efectos de acreditar el cumplimiento de lo exigido, no logrando dicha finalidad ya que las mismas no resultan ser instrumentos públicos ni privados puesto que no son escritos y carecen de firma y fecha cierta, ello de conformidad con lo normado por los artículos 284, 288, 289 del Código Civil y Comercial. Las mismas son simples pruebas materiales, documentales en un sentido amplio brindado por la técnica fotográfica, de cuyas ilustraciones es posible extraer presunciones y enriquecer la convicción merituante, para lo cual requieren evaluarse junto a otros elementos que formen convicción y que obren en el proceso, en consecuencia de ello, no dan fe de que efectivamente se hayan cumplido con las conductas verificadas;

Que la infraccionada sostiene que no resulta posible constatar un grave riesgo para la integridad psicofísica o vida los trabajadores, suponiendo una incongruencia tal que amerita declarar la nulidad de lo actuado, petición que no corresponde ser receptada atento la pertinencia de los puntos enunciados previamente y la no configuración de un daño manifiesto en la persona del empleador;

Que el punto 11) del acta se labra por no presentar mediante protocolo medición de puesta a tierra y continuidad de las masas del circuito eléctrico, conforme a los artículos 95 al 100 del Anexos I y puntos 3.3, 3.3.1, 3.3.2 y 3.3.2.1 del Anexo VI del Decreto Nacional N° 351/79, encuadrándose tal conducta en lo establecido por el artículo 3º inciso "h" Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415, afectando a cuarenta (40) trabajadores;

Que el punto 15) del acta se labra por no presentar medición de contaminación ambiental (polvo) en sector carpintería, conforme al artículo 61 del Anexo I del Decreto Nacional N° 351/79 y el Anexo IV de la Resolución MTSS N° 295/03, encuadrándose tal conducta en lo establecido por el artículo 3º inciso "h" Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415, afectando a quince (15) trabajadores;

Que el punto 16) del acta se labra por no presentar medición de contaminación ambiental (humos de soldadura) en sector soldadura y vapores, conforme al artículo 61 del Anexo I del Decreto Nacional N° 351/79 y el Anexo IV de la Resolución MTSS N° 295/03, encuadrándose tal conducta en lo establecido por el artículo 3º inciso "h" Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415, afectando a dos (2) trabajadores;

Que el punto 17) del acta se labra por no presentar medición de contaminación ambiental (vapores orgánicos) en sector pintura, conforme al artículo 61 del Anexo I del Decreto Nacional N° 351/79 y el Anexo IV de la Resolución MTSS N° 295/03, encuadrándose tal conducta en lo establecido por el artículo 3º inciso "h" Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415, afectando a dos (2) trabajadores;

Que el punto 18) del acta se labra por no presentar prueba hidráulica y medición de espesores en aparatos sometidos a presión interna, compresores, conforme a los artículos 138 al 141 del Anexo I del Decreto Nacional N° 351/79 y el artículo 9º inciso "b" de la Ley Nacional N° 19.587, encuadrándose tal conducta en lo establecido por el artículo 3º inciso "h" Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415,

afectando a cuarenta (40) trabajadores;

Que el punto 19) del acta se labra por no presentar programa y constancia de mantenimiento preventivo en máquinas y herramientas, instalaciones eléctricas y equipos a presión interna conforme a los artículos 95 al 100, 103 al 107 y 138 al 141 del Anexo I del Decreto Nacional N° 351/79 y el artículo 9° inciso "b" de la Ley Nacional N° 19.587, encuadrándose tal conducta en lo establecido por el artículo 3° inciso "h" Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415, afectando a cuarenta (40) trabajadores;

Que el punto 20) del acta de infracción se labra por no presentar registro de simulacro de evacuación con roles asignados al personal y colocar planos en todo el establecimiento indicando salidas de emergencia y ubicación de extintores conforme al artículo 187 del Anexo I del Decreto Nacional N° 351/79, encuadrándose tal conducta en lo establecido por el artículo 3° inciso "h" Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415, afectando a cuarenta (40) trabajadores;

Que el punto 22) del acta se labra por no demarcar sendas de circulación en toda la planta conforme al artículo 79 del Anexo I, punto 2 del Anexo VI del Decreto Nacional N° 351/79, encuadrándose tal conducta en lo establecido por el artículo 3° inciso "h" Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415, afectando a cuarenta (40) trabajadores;

Que al respecto cabe consignar que la normativa laboral vigente resulta obligatoria para el empleador desde el inicio de su actividad, máxime cuando se trata de normas en materia de higiene y seguridad que tutelan situaciones en las que está en riesgo la integridad psicofísica de los trabajadores, siendo competencia de este Organismo fiscalizar su estricto cumplimiento;

Que por lo manifestado precedentemente cobra plena vigencia el acta de infracción MT 0476-000171, la que sirve de acusación, prueba de cargo y hace fe, mientras no se pruebe lo contrario, conforme lo establece el artículo 54 de la Ley Provincial N° 10.149;

Que la sumariada ocupa un total de cuarenta (40) trabajadores,;

Que resulta de aplicación la Resolución MTGP N° 120/2021, en cuanto establece las pautas orientativas para el cálculo de las sanciones de multa por infracción a la normativa laboral;

Que el suscripto es competente para el dictado de la presente en virtud de las facultades conferidas por la Ley Provincial N° 10.149 y sus normas modificatorias, complementarias y de aplicación, la Ley Provincial N° 15.164 y el Decreto Provincial N° 74/2020;

Por ello;

EL SUBSECRETARIO TÉCNICO, ADMINISTRATIVO Y LEGAL

DEL MINISTERIO DE TRABAJO

RESUELVE

ARTÍCULO 1°. Aplicar a **SIGN FACTORY SA** (CUIT N° 30-71063217-7), una multa de **PESOS UN MILLON QUINIENTOS SETENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS (\$ 1.576.800)** de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5° y 9° del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo y normas modificatorias (ratificado por la Ley Provincial N° 12.415) y la Resolución MTGP N° 120/2021, por incumplimientos a la normativa vigente en materia de higiene y seguridad del trabajo, en infracción al Anexo IV de la Resolución MTSS N° 295/03; a los artículos 61, 79, 95 al 100, 103 al 107, 138 al 141, 187 del Anexo I, punto II del Anexo VII y puntos 3.3,3.3.1, 3.3.2 y 3.3.2.1 del Anexo IV del Decreto Nacional N° 351/79 y al artículo 9° inciso "b" de la Ley Nacional N° 19.587.

ARTÍCULO 2°. El pago de la multa impuesta en el artículo anterior deberá ser efectuado dentro de los diez (10) días de encontrarse firme y consentida la presente resolución, mediante las modalidades de pago habilitadas por este Ministerio de Trabajo a través del Banco de la Provincia de Buenos Aires, cuyo costo operativo será a cargo exclusivo y excluyente del deudor. La falta de pago en término dará origen a la

aplicación de intereses punitivos sobre el monto adeudado, calculados desde la fecha de la mora hasta la del efectivo pago, ello bajo apercibimiento de que en caso de incumplimiento se aplicarán los artículos 47, 51, 52 y 52 bis de la Ley Provincial N° 10.149, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 10 del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo ratificado por la Ley Provincial N° 12.415, en su caso.

ARTÍCULO 3º. Registrar, comunicar al Registro de Infractores y notificar por intermedio de la Delegación Regional de Trabajo y Empleo Tres de Febrero. Incorporar al SINDMA. Oportunamente, archivar.